ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-306/2018 Y SX-JRC-324/2018, ACUMULADOS, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

III. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y consejeras y consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG863/2016 por el que aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, con efectos a partir del Proceso Electoral Local 2017-2018.

V. El catorce de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tomo III; el Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas que contiene el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual en su artículo transitorio segundo, establece la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobado mediante decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección, de 27 de agosto de 2008 y sus subsecuentes reformas.

VI. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, por el que aprobó el calendario del proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

VII. El primero de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEPC/CG-A/041/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se determinan los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, sus candidatos, y candidatos independientes, en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

VIII. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General de este organismo público local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IX. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de

candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

X. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación emitió el acuerdo IEPC/CG-A/72/2018, mediante el cual resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

XI. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, por el que resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de diputaciones locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XII. Del ocho de mayo al treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto aprobó diversas sustituciones de registro de candidaturas derivado de la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 190 del código de elecciones y participación ciudadana.

XIII. El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizó la Jornada Electoral local a fin de que la ciudadanía eligiera los cargos a Gubernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios, así como miembros de Ayuntamiento.

XIV. Del cuatro al cinco de julio de dos mil dieciocho, se realizaron los cómputos distritales respecto de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en términos de lo previsto en los artículos 238, 239, 240, 246, y 247 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

XV. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, memorándum IEPC.SE.DEOE.727.2018, por el que adjuntó en formato digital, los resultados de las elecciones de Gubernatura, diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, así como de miembros de ayuntamiento, desagregados por partido político.

XVI. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, memorándum IEPC.SE.DEOE.764.2018, por el que adjuntó en formato digital, "los diferentes resultados a nivel distrital y municipal de los cómputos electorales de las elecciones del Proceso Local Ordinario 2017-2018, a efectos de que los mismos sirvan de insumo para las diferentes actividades que realiza la Dirección Ejecutiva ...".

XVII. El seis de septiembre del dos mil dieciocho, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, memorándum IEPC.SE.DEOE.1002.2018, por el que manifiesta lo siguiente:

> "de conformidad con el artículo 93 fracciones VII y X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y con el fin de dar cumplimiento en los artículos 20 al 27 del mismo ordenamiento legal, adjunto al presente me permito remitir base de datos de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de miembros de Ayuntamientos, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, actualizado con las determinaciones emitidas en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al 31 de agosto del año en curso, así como la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al 6 de septiembre de la presente anualidad..."

XVIII. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG1307/2018[1], por el que ejerció facultad de atracción, emitiendo criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de Ayuntamiento en relación con el principio de Paridad de género.

XIX. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, con excepción de aquellos municipios que se encontraban *sub iúdice*.

XX. El quince de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/181/2018, por el que derivado de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-848/2018, SX-JRC-322/2018, acumulados, dejó sin efecto la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional, asignada al Partido Político Nueva Alianza en el municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

XXI. El quince de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/184/2018, por el que derivado de resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como derivado de la presentación de renuncias, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los municipios de Bochil, Santiago el Pinar, Chalchihuitan, Tapilula, Ixtapa, Amatenango del Valle, Frontera Comalapa y Sunuapa, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

XXII. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SX-JRC-306/2018 Y SX-JRC-324/2018, acumulados, en el que ordenó lo siguiente:

"RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de treinta y uno de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y dejan sin efectos los actos subsecuentes ordenados por el citado Tribunal local.

TERCERO: Se notifica el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Alfonso Estrada Pérez, postulado por Partido de la Revolución Democrática..."

XXIII. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico oficial número 394, tercera sección, el Decreto número 288, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en materia de Paridad de Género y Violencia Política. Dicho Decreto, en su transitorio primero prevé que la vigencia de la reforma será a partir del trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Precisados los antecedentes y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa

[1] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98353/CGex201809-12-rp-unico.pdf

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 20, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

4. Que el artículo 22, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

5. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esa Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos emitidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

6. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a lo dispuesto en el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 67 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz; asimismo, establece que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

7. Que los artículos 64, numeral 2, y 65 del Código Comicial Local, establecen que el Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y en el propio Código, el Instituto de Elecciones debe: observar los principios rectores de la función electoral; Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y Limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables; estableciendo además que los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Fortalecer el régimen de asociaciones políticas; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al

Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a este Código; Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; Promover el voto y la participación ciudadana; Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

8. Que conforme al artículo 178, numerales 3 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez o nulidad de las elecciones.

9. Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

   I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

10. Que por su parte el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y regidores que la ley determine; La ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

11. Que el artículo 24 del código de elecciones y participación ciudadana, reformado mediante Decreto 288, y publicado en el periódico oficial del Estado, el 12 de septiembre de 2018, prevé que las vacantes de miembros de Ayuntamientos que con motivo de renuncia se presentaren, serán suplidas por el mismo género, previa ratificación ante el Instituto, quien de oficio verificará que no se haya ejercido coacción y violencia de género para su presentación, utilizando el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres.

12. Que el artículo 25 del código electoral establece que los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

   I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.

   II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

   III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

   Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

   En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.
   En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.

13. Que el artículo 25, del código electoral local, en sus numerales 5, 6, 7 y 8, establece que, para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;

Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y

Sí sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan.

14. Que el propio código comicial en su artículo 26 establece que, para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

Cociente de unidad: es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio, y

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. Este se utilizará cuando todavía hubiese lugares por asignar.

15. Que el artículo 27, del código electoral en cita mandata que para la aplicación de la fórmula prevista en su artículo 26, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría **deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.**

16. Que el numeral 10, inciso f), de los Lineamientos en materia de paridad de este Instituto[2], prevé que Para la asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes,

[2] Disponible en: http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/NORMATIVIDAD_VIGENTE/04_NORMATIVIDAD_INTERNA/lineamientos/LINEAMIENTOS_EN_MATERIA_DE_PARIDAD_DE_GENERO_22012018.pdf

empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan; en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género; es decir, **cuando se asigne una sola regiduría, ésta deberá ser invariablemente al género femenino.**

17. Que en cumplimiento a las obligaciones precisadas constitucional, legal y jurisprudencialmente, el Estado de Chiapas cuenta con leyes vanguardistas en materia de perspectiva de género, para que no se repitan conductas del pasado; en ese sentido las normas vigentes de la materia son claras, precisas y no pueden dejar de cumplimentarse, y que además, no dan margen o cabida a una interpretación y aplicación diversa que pretendan privar o desvirtuar el derecho político de las mujeres, así como tampoco dan lugar a diferencias interpretativas o de criterios, sino a su cumplimiento literal e irrestricto de su contenido. Es de precisarse que desde el 2015 el Estado de Chiapas es el referente histórico de lo que no debe hacerse en materia de paridad de género, pues mediante resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-294/2015, señaló que el Instituto Electoral Local se encontraba constreñido legalmente a abstenerse de otorgar el registro a las candidaturas de los partidos políticos que no cumplieran con este mandato constitucional, una vez agotado todo el procedimiento de solicitud de registro de candidaturas, y el hecho de que dicha autoridad haya actuado sin acatar su deber constitucional, violentó flagrantemente el derecho consagrado en la Carta Magna del género femenino. Porque, además, es un motivo de preocupación y constituye una conducta que no puede repetirse, por ello este Instituto Electoral Local, mediante el presente acuerdo da cumplimiento a las garantías constitucionales en salvaguarda de derechos fundamentales del género femenino, en aplicación exacta de las leyes que se han emitido y que se encuentran vigentes en el Estado.

Lo anterior, al ser marcado el precedente y evidenciada la violación al sector femenino que históricamente ha estado en un plan desigualdad, obligó al Constituyente permanente chiapaneco a emitir normas que protegieran los derechos fundamentales de las mujeres, de manera que no existiera la remota posibilidad de que los espacios destinados a ellas, fueran ocupados por el género adverso, o en su caso, simular dichas garantías.

Siendo pertinente además, citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 46/2014 y 83/2014, se pronunció sobre la validez constitucional de los preceptos legales previstos en Chiapas para garantizar la paridad de género, señalando que "las normas sobre paridad cumplen con una finalidad no solamente constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida y no implican una transgresión desmedida a los derechos del género masculino". Asimismo, al analizar nuevamente el tema de paridad de género en la acción de constitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, en los conceptos de invalidez planteados por el partido político MORENA, dicho ente político sostuvo que el artículo 19, numeral 2, inciso g), del código local impugnado, rompía con los principios de proporcionalidad e igualdad en materia electoral, pues ante la eventualidad de que un partido político sólo alcance una diputación de representación proporcional por circunscripción, todas las legisladoras elegibles por esa vía serían del mismo género (mujer), por lo que el otro género (hombre) quedaría subrepresentado.

La máxima autoridad jurisdiccional en materia constitucional del país, determinó reconocer la validez del artículo, vigente a la presente fecha, pues a pesar de que prevé una diferenciación entre los candidatos, dependiendo de su género, respecto de la determinación del lugar en la lista de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional; lo cierto es que la finalidad de la medida, que constituye una acción afirmativa, fue introducida con el fin de cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política. Por ende, dicha norma se encuentre vigente al ser derecho positivo en Chiapas y su aplicación es irrestricta para esta autoridad administrativa electoral local.

18. Que la violencia política de género constituye una situación a todas luces extraordinaria que permite plantearse la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar los derechos políticos electorales

de las mujeres que pudieran estar siendo víctimas de dicha violencia como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 48/2016:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, se considera que las normas en estudio no deben interpretarse en un sentido literal o limitativo, por lo que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas en la ley, su aplicador debe resolver tomando como base los principios subyacentes a los supuestos legales si establecidos.

Es decir, que, frente al caso concreto, la norma debe de interpretarse armónicamente con las demás que conforman el entramado legal al que pertenecen y en atención a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Cabe recordar que, en su acepción amplia, la interpretación jurídica se "refiere a cualquier adscripción de significado normativo a una norma, formulación" o dispositivo legal. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la tesis CXX/2001, cuyo rubro es LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

En ese sentido, en razón de lo que ha sido expuesto, se ha considerado por las instancias jurisdiccionales federales, que la violencia política en el contexto de los procesos electorales implica una situación extraordinaria, en tanto que se trata de circunstancias anormales e indeseables en la contienda político-electoral, en los que existe una coacción sobre alguna persona al punto que se vicia su voluntad. Por tanto, si bien la incidencia de la violencia política en el proceso electoral no está prevista como un elemento a considerar en el entramado legal que rige los comicios, debe ser valorada en términos de la función de la norma, es decir, los principios que el legislador pretendió proteger, de conformidad con las semejanzas o diferencias de los supuestos ordinariamente regulados.

En ese contexto, conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de los y las ciudadanas de

participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La Constitución Federal también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades y partidos políticos como entes de Interés Público, en términos del artículo 41 de la Carta Magna, deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunado a ello, dicha interpretación es acorde a lo mandatado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así como la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, de conformidad con el citado protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Lo constituyen de manera específica los registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones. Sirve de precedente para ilustrar lo anterior el Recurso de apelación SUP-RAP-134/2015. Otro ejemplo se relaciona con las impugnaciones a los resultados de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, para candidaturas a diputaciones de mayoría relativa a integrar la LIX Legislatura, resuelto por la Sala Regional Toluca, así como los juicios ciudadanos ST-JDC-241/2015, ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.

Bajo este enfoque, el protocolo ha establecido que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

a. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

b. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

c. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

De lo anterior es posible advertir que existen indicios suficientes para que esta autoridad advierta que las candidatas que acudieron a renunciar a las candidaturas que ocupaban podrían estar siendo víctimas de violencia política por lo que este Instituto se encontraba obligado a realizar acciones tendentes a garantizar los derechos políticos de las mujeres que pretendían renunciar.

19. Que debe señalarse, que el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones resolver todo lo relativo a las licencias y renuncias que presenten los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones, sin embargo conforme a la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Periódico Oficial número 316, segunda sección de fecha 06 de septiembre de 2017, Decreto número 248, el Estado de Chiapas está obligado a crear las medidas que se consideren necesarias para eliminar la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, lo que incluye el destinar recursos que vayan encaminados a incentivar la participación de las mujeres en todos los ámbitos, para capacitar a los servidores públicos y generar condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de la mujeres, por lo que de existir renuncias de mujeres designadas o electas en algún cargo de elección popular, y no haber listas de candidatas susceptibles de ocupar dicho cargo, la decisión que en su oportunidad se tome por dicho órgano legislativo, debe velar siempre por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, así como los criterios jurisprudenciales en materia de paridad y perspectiva de género.

20. **De la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional en municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.**

Como se precisó en el antecedente XX, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente SX-JRC-306/2018 Y SX-JRC-324/2018, acumulados, en el que ordenó lo siguiente:

"RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de treinta y uno de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y dejan sin efectos los actos subsecuentes ordenados por el citado Tribunal local.

TERCERO: Se notifica el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Alfonso Estrada Pérez, postulado por Partido de la Revolución Democrática..."

Por lo anterior, tomando en cuenta que este Consejo General, el 12 de septiembre de 2018, al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, no se pronunció respecto de la designación de regidurías de presentación proporcional (RP) para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa precisamente por encontrarse *sub iudice* y que a la fecha dicho asunto ha sido resuelto y se cuenta con los resultados de dicha elección y que fueron precisados en el antecedente XXIII, lo procedente es realizar la asignación de regidurías de RP, que en derecho corresponda.

En ese sentido, a partir del informe la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y conforme al procedimiento previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a saber:

1. Se determina qué partidos políticos, obtuvieron el porcentaje del tres por ciento de la votación total emitida en el municipio de que se trate;
2. Se determina qué partido o partidos políticos en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, alcanzaron la mayoría de votos en el municipio de que se trate.
3. Se determinan los miembros que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
4. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido político de mayor votación;
5. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Atento a ello, este órgano colegiado procede a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme lo siguiente:

CVE	MUNICIPIO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PCU	MORENA	PES	MVC	CI 1	TOTAL	RP	VTE	CU
61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA		1,942	2,159	7,631	928	6,051	7,191	575	758	5,547	337	4,909	301	38,329	3	27,799	9,266
			5.07%	5.63%	19.91%	2.41%	15.79%	18.76%	1.50%	1.98%	14.47%	0.88%	12.81%	0.79%		3		
		CU																
		RH					1	1			1							

Ahora bien, una vez que se determinó a qué partidos le corresponde regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de la fracción IV y el numeral 2, del artículo 27 del código de elecciones y participación ciudadana; este Consejo General procede a asignar las regidurías de representación proporcional conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, y tomando en cuenta que la asignación que corresponde a cada partido es una regiduría, al ser impar, con fundamento en el artículo del código de elecciones y participación ciudadana en relación con el numeral 10 inciso f) de los Lineamientos de paridad de este Instituto la asignación recae en la primera mujer registrada dentro de las respectivas planillas, como se detalla a continuación:

CVE_MPIO	No. de Reg	MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE REGIDURÍA RP	CARGO DE REGISTRO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GENERO
61	3	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SINDICO(A) PROPIETARIO	AIDÉ DEL CARMEN	CAMACHO	ABADÍA	M
61		OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	SINDICO(A) PROPIETARIO	VELLANEY	RODRÍGUEZ	PASCACIO	M
61		OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	MORENA	SINDICO(A) PROPIETARIO	NANCY ROMERO	MORENO	GÓMEZ	M

21. Finalmente, resulta dable destacar que a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas las y los ciudadanos a quienes mediante el presente acuerdo se les asigna regidurías por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c) en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3, párrafo 1, inciso h), 7, párrafo 3, 3 párrafo primero inciso g), 98, párrafos 1 y 2, 99, numeral 1, 361 y 362 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 7, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, 63, 64, 65, 67, 71, fracciones II, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, 108, 109, 4, fracción I, y numerales 5 y 6, 117, 118, 121, 123, 133 y 134, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En términos del considerando 20 del presente acuerdo, se realiza la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de las representaciones partidistas con acreditación ante esta autoridad electoral y/o a las y los ciudadanos que mediante el presente acuerdo se les asigna la regiduría de representación proporcional, entregue las constancias respectivas.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como de la Unidad Técnica de Informática se actualicen los anexos 1 y 2 del acuerdo IEPC/CG-A/180/2018.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON LA MODIFICACIÓN DEL TITULO DEL ACUERDO, Y LA SUPRESIÓN DEL ANTECEDENTE XXIII, DEL CONSIDERANDO 21 Y DEL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, RECORRIENDOSE LOS SUBSIGUIENTES, PROPUESTAS POR EL REPRESENTANTE DE MORENA, C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ